



RECOMENDACIÓN No. 60 / 2020

**SOBRE EL RECURSO DE IMPUGNACIÓN DE R
POR LA NO ACEPTACIÓN POR PARTE DE LA
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE TABASCO
A LA RECOMENDACIÓN EMITIDA POR LA
COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS.**

Ciudad de México, a 26 de noviembre de 2020

**LIC. JAIME HUMBERTO LASTRA BASTAR
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE TABASCO.**

Distinguido señor Fiscal General:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero y 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, párrafo cuarto, 6º, fracciones III y IV, 15, fracción VII, 55, 61 a 66, inciso a), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 129 a 133, 148, 159, fracción IV, 160 a 168 y 170 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente CNDH/3/2019/586/RI, relacionado con el Recurso de Impugnación de R, por la no aceptación por parte de la Fiscalía General del Estado de Tabasco a la Recomendación emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos.
2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4º, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 78 y 147, de su Reglamento Interno; 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información; 3, 11 fracción VI, 16 y 113 fracción I, párrafo último y 117, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 1, 6, 7, 16, 17 y 18, de la Ley General de Protección y Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves utilizadas, quien tendrá el compromiso de dictar las medidas de protección correspondientes.

CLAVES	DENOMINACIÓN
V	Víctima
V1	Víctima 1
R	Recurrente

3. En la presente Recomendación la referencia a distintas dependencias e instancias de gobierno se hará con acrónimos o abreviaturas, a efecto de una mejor comprensión y evitar su constante repetición, los cuales podrán ser identificados como sigue:

NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN	ACRÓNIMO Y/O ABREVIATURAS
Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Tabasco	Comisión Estatal/Organismo Local
Fiscalía General del Estado de Tabasco	Fiscalía
Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas de Tabasco	Comisión de Víctimas
Juzgado Tercero Penal de Primera Instancia del Centro de Tabasco	Juzgado
Centro de Reinserción Social del Estado de Tabasco	Creset
Corte Interamericana de Derechos Humanos	Corte IDH
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN

I. HECHOS.

4. El 26 de septiembre de 2018 la Comisión Estatal inició el expediente 1042/2018, derivado de la presentación de la queja de R en la que refirió que V y V1, fueron detenidos ilegalmente y sujetos de tortura por lo que se presentó la denuncia respectiva, iniciándose la averiguación previa 1 en la cual existía dilación e irregularidades en su integración, sin que a la fecha de presentación se hubiera determinado.

5. Una vez que el Organismo Local integró el referido expediente de queja, el 12 de agosto de 2019, emitió las Recomendaciones 107/2019, 108/2019, 109/2019, 110/2019, 111/2019, 112/2019, 113/2019, 114/2019 y 115/2019 al Fiscal General, al acreditarse violaciones a los derechos humanos a la legalidad y a la seguridad jurídica, en los términos siguientes:

“RECOMENDACIÓN 107/2019. *Se recomienda gire sus instrucciones para que se le informe a los C.C. V y V1 el estado que guarda la averiguación previa 1, las diligencias efectuadas y las que faltan por desahogar para su total integración.*

RECOMENDACIÓN 108/2019. *Se recomienda gire sus instrucciones para que con la debida diligencia y dentro de un plazo razonable, culmine con la investigación de la averiguación previa 1 y se determine lo conducente respecto al ejercicio de la acción penal.*

RECOMENDACIÓN 109/2019. *Se recomienda gire sus instrucciones para que sin demora inicie los procedimientos sancionadores administrativos a los servidores públicos involucrados en el presente caso. En dicho proceso deberá darse la intervención que legalmente corresponde a los C.C. V y V1 para que manifiesten lo que a su derecho convenga.*

RECOMENDACIÓN 110/2019. *Se recomienda gire sus instrucciones a quien corresponda para que emita los acuerdos o lineamientos que estime pertinentes, en los que se provea un plazo razonable en la integración y resolución de las investigaciones de las conductas tipificadas como delitos en el Estado de Tabasco.*

RECOMENDACIÓN 111/2019. *Se recomienda gire sus instrucciones a quien corresponda, para que una vez cumplida la recomendación que antecede, haga públicos los acuerdos o lineamientos emitidos y paralelamente se pongan en conocimiento de todo el personal adscrito a la Fiscalía General del Estado.*

RECOMENDACIÓN 112/2019. *Se recomienda gire sus instrucciones a quien corresponda para que, conforme a los acuerdos o lineamientos emitidos, respecto al cumplimiento de la recomendación que antecede, brinde capacitación a todo el personal de esa Fiscalía General del Estado, sobre la aplicación de dicha normativa, misma que deberá someterse a una evaluación sobre el aprendizaje de los*

participantes, con la finalidad de que en adelante no se susciten hechos como los que dieron origen a la presente resolución.

RECOMENDACIÓN 113/2019. *Se recomienda gire sus instrucciones a quien corresponda, para que, una vez cumplido el punto que antecede, se establezcan mecanismos de supervisión e indicadores que permitan evaluar la implementación de los lineamientos que prevean un plazo razonable en la integración y resolución de las investigaciones de las conductas tipificadas como delitos en el Estado de Tabasco.*

RECOMENDACIÓN 114/2019. *Se recomienda gire sus instrucciones a quien corresponda, para que, diseñe e implemente un sistema de supervisión que deberá estar integrado, en orden jerárquico, por todos los servidores públicos relacionados con la investigación de delitos; dicha supervisión deberá tener como objetivo la identificación de indagatorias que presenten dilación y/o inactividad, y la evaluación periódica de los avances en su abatimiento, debiendo generar las observaciones o instrucciones específicas por escrito a aquellos servidores públicos que presenten alguna de estas problemáticas en las indagatorias a su cargo.*

RECOMENDACIÓN 115/2019. *Se recomienda que, de inmediato, disponga lo necesario para que en el afán de prevenir futuros hechos violatorios, se implemente por sí o en colaboración con los organismos y organizaciones pertinentes capacitación en torno al “Derecho humano al acceso a la justicia en un plazo razonable”, dirigido a fiscales del ministerio público investigador, adscritos a la Dirección General de Delitos Comunes Área de Integradores y Determinadores, de la Fiscalía General del Estado. La capacitación, finalmente, deberá someterse a un proceso para evaluar el aprendizaje de sus participantes, debiendo remitir a este Organismo Público el resultado de las evaluaciones.*

En cada caso, se deberán remitir a esta Comisión las constancias que acrediten el cumplimiento de estas recomendaciones. En el supuesto de que, a la fecha, se haya actuado en los términos fijados en estas recomendaciones, deberán remitirse también las constancias que así lo acrediten, a fin de considerarlas como cumplidas”.

6. Oficio FGE/TAB/1145/2019, del 30 de agosto de 2019, por medio del cual el Titular de la Fiscalía informó al Organismo Local que se aceptaban las Recomendaciones 107/2019, 109/2019 y 115/2019, no así las 108/2019, 110/2019, 111/2019, 112/2019, 113/2019 y 114/2019, al aducir que en esa dependencia se resuelven los asuntos de acuerdo a la complejidad de cada cuestión en particular, ya contando con los lineamientos y normas establecidas, siendo su base el Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual fija los procedimientos y reglas que debe adoptar el órgano investigador, norma que a su vez prevé que *“si la persona se considera vulnerada en su esfera jurídica por las actuaciones del Fiscal del Ministerio Público, estos actos son susceptibles al control jurisdiccional, órgano que incide en los actos del fiscal en el ámbito penal y de los Derechos Humanos”*.

7. Por lo que hace a los puntos recomendatorios 113 y 114, señaló que esa Fiscalía cuenta con áreas encargadas de la supervisión del personal, las cuales se encuentran señaladas en el artículo 23 de su Reglamento Interior.

8. El 7 de octubre de 2019 R presentó Recurso de Impugnación por la no aceptación por parte de la Fiscalía a las Recomendaciones 108/2019, 110/2019, 111/2019, 112/2019, 113/2019 y 114/2019, el cual fue enviado a esta Comisión Nacional.

9. El 30 de octubre de 2019, esta Comisión Nacional radicó el Recurso de Impugnación CNDH/3/2019/586/RI y se requirió la información y documentación correspondiente a la Fiscalía, información que será valorada en el capítulo de observaciones del presente documento.

II. EVIDENCIAS.

10. Oficio CEDH/P-291/2019, del 14 de octubre de 2019, por el cual la Comisión Estatal envió el escrito de inconformidad presentado por R el 7 del mes y año en cita, un informe sobre los hechos materia del Recurso, así como copia certificada del expediente de queja 1042/2018, del que destacan por su importancia las documentales siguientes:

10.1. Escrito de queja de R, que se recibió en el Organismo Local el 25 de septiembre de 2018, en contra de personal de la Fiscalía General del Estado de Tabasco por irregular integración de la averiguación previa 1.

10.2. Radicación del expediente de queja 1042/2018, del 25 de septiembre de 2018.

10.3. Acta Circunstanciada del 1 de octubre de 2018, en la que personal de la Comisión Estatal asentó la comparecencia de R.

10.4. Oficio FGE/DDH-II/262/2019, del 28 de enero de 2019, mediante el cual el Director de Derechos Humanos de la Fiscalía remitió el informe signado por el Fiscal del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada para la Investigación del Delito de Tortura; asimismo, indicó que ponía a la vista del personal de la Primera Visitaduría General de la Comisión Estatal la averiguación previa 1 para que recabaran datos relacionados con su petición.

10.5. Acta Circunstanciada del 8 de febrero de 2019, en la cual personal del Organismo Local hizo constar que se revisó la carpeta de investigación 1, de la que se desprende:

- ❖ 3 de mayo de 2016, se inició la averiguación previa 1, con motivo del oficio 663, del 22 de febrero de ese año, por el que el Juzgado denunció hechos de posible carácter delictuoso por actos de tortura del cual fueron sujetos V, V1, P1 y P2, por lo que en esa misma fecha se solicitó a esa autoridad judicial copia certificada de la puesta a disposición de aquéllos, así como de los certificados médicos que se realizaron desde el momento de su detención; asimismo, en colaboración se pidió al Director del Creset, si éstos se encontraban ahí internos y, en su caso, los certificados médicos de ingreso.
- ❖ 25 de mayo de 2016, el Director General de Investigación remitió copias certificadas de las declaraciones de los hechos de tortura que señalaron V y V1.
- ❖ 15 de mayo de 2017, se solicitó nuevamente al Juzgado remitiera copia certificada de la puesta a disposición de los agentes aprehensores, así como los certificados médicos de V y V1; y al Director del Creset, los certificados médicos de ingreso y el acceso para entrevistarlos.
- ❖ 17 de mayo de 2017, se notificó a P3 fecha de audiencia para que acudiera al área Jurídica del Creset para la toma de declaración de V y V1; asimismo, en esa fecha se solicitó al Vicefiscal de los Derechos Humanos se designara un perito psicólogo victimal para que los acompañara durante su declaración inicial.
- ❖ 24 de mayo de 2017, se llevó a cabo la diligencia de declaración ministerial de V y P1, en la que se dio fe de las lesiones que presentaban en ese momento.

- ❖ 30 de mayo de 2017, el Juzgado remitió la puesta a disposición de V y V1.
- ❖ 6 de junio de 2017, se recibió oficio s/n, a través del cual la Asesora Jurídica de P1, solicitó se realizara a éste examen médico y se girara oficio al Hospital Juan Gran Cassasus para que remitiera su expediente clínico.
- ❖ 9 de junio de 2017, se solicitó al Director General del referido nosocomio, así como al Director de los Servicios Periciales y Ciencias Forenses para que remitiera información de P1.
- ❖ 15 de junio de 2017, se recibió copia certificada de la puesta a disposición de V, V1, P1 y P2.
- ❖ 16 de junio de 2017, se solicitó al Director General del Hospital en comento el expediente clínico de P1.
- ❖ 21 de junio de 2017, se recibieron los certificados médicos de V, V1 y P1.
- ❖ 27 de junio de 2017, se recibió el oficio SS-HDJGC/SUBMED/00/114/2017, del 23 del mes y año en cita, por medio del cual se remitió el expediente clínico de P1.
- ❖ 2 de julio de 2018, se solicitó al Fiscal del Ministerio Público del Municipio de Emiliano Zapata copia del oficio donde los agentes aprehensores pusieron a disposición en calidad de detenidos a V, V1, P1 y P2.
- ❖ 30 de julio de 2018, se recibió escrito de V en el que nombra a R como persona de su confianza, por lo que en esa fecha se acordó procedente, acotando que R podía presentarse en cualquier momento a protestar el cargo que le fue conferido.
- ❖ 3 de agosto de 2018, se acordó solicitar copia certificada del dictamen médico psicológico especializado para caso de posible tortura y/o malos tratos que obra dentro de la causa penal 1, enviándose el oficio 204/2018, del 10 del mismo mes y año.
- ❖ 22 de agosto de 2018, se recibió escrito de petición de V, V1, P1 y P2.
- ❖ 25 de septiembre de 2018, se recibió informe suscrito por el Fiscal del Ministerio Público Regional del Municipio de Emiliano Zapata.

- ❖ 18 de octubre de 2018, se acordó pedir al Director de los Servicios Periciales y Ciencias Forenses que los doctores y psicólogos se presentaran a ratificar sus dictámenes.
- ❖ 16 de noviembre de 2018, ratificación de dictámenes médicos y psicológicos.
- ❖ 8 de enero de 2019, se solicitó al Juzgado copia certificada del dictamen médico realizado a V1.
- ❖ 25 de enero de 2019, se recibió el dictamen médico requerido al Juzgado.

10.6. Acta Circunstanciada del 7 de mayo de 2019, en la que personal de la Comisión Estatal acotó que se dio vista a R con la información proporcionada por la Fiscalía y que contaba con 15 días para aportar las pruebas que considerara pertinentes, señalando que ya había presentado la documentación con que contaba.

10.7. Recomendación del 12 de agosto de 2019, dirigida a la Fiscalía.

10.8. Oficio FGE/TAB/1145/2019, del 30 de agosto de 2019, por medio de la cual el Titular de la Fiscalía informó al Organismo Local que se aceptaban las Recomendaciones 107/2019, 109/2019 y 115/2019, no así las 108/2019, 110/2019, 111/2019, 112/2019, 113/2019 y 114/2019.

10.9. Oficio FGE/DDH/1003/2019, del 14 de septiembre de 2019, a través del cual el Director de los Derechos Humanos informó que se giraron instrucciones al Titular de la Fiscalía Especializada para la Investigación del Delito de Tortura, al encargado de la Visitaduría General y al Director de la Escuela de esa dependencia, a fin de que se diera cumplimiento a las Recomendaciones 107/2019, 109/2019 y 115/2019, acompañando, por su importancia, las siguientes documentales:

10.9.1. Oficios 82/2019 y 83/2019, del 6 de septiembre de 2019, mediante los cuales el Fiscal del Ministerio Público Investigador, adscrito a la Fiscalía Especializada a la Investigación al Delito de Tortura, informó a V y V1 el estado que guardaba la averiguación previa 1, acotando las diligencias realizadas, las cuales por su importancia y para no repetir las señaladas en el punto 10.5, son las siguientes:

- ❖ 2 de junio de 2016, se recibió copia certificada de la causa penal 1, instruida a V, V1, P1 y P2.
- ❖ 15 de mayo de 2017, se solicitó al Juzgado copia certificada del oficio de la puesta a disposición, certificados médicos iniciales de las víctimas, en su caso, del expediente clínico de éstos, así como del dictamen médico especializado “Protocolo de Estambul”.
- ❖ 24 y 26 de mayo de 2017, se recabaron las declaraciones ministeriales de V, V1, P1 y P2.
- ❖ 2 de junio de 2017, P3 solicitó se girara oficio a la Dirección de los Servicios Periciales y Ciencias Forenses para que se realizara mecánica de lesiones a P1.
- ❖ 15 de junio de 2017, el Juzgado remitió copia certificada de la puesta a disposición de V, V1, P1 y P2, de los certificados médicos iniciales y de los dictámenes médicos especializados.
- ❖ 21 de junio de 2017, el Director del Creset presentó los certificados médicos de ingreso de V, V1, P1 y P2.
- ❖ 22 de agosto de 2018, se recibió escrito de V, V1, P1 y P2, por lo que en esa fecha se acordó informarles que ya obraba en la averiguación previa copia de los dictámenes médicos iniciales de cada uno de ellos.
- ❖ 14 de septiembre de 2018, el Juzgado remitió los dictámenes médico/psicológicos especializados para casos de posible tortura y/o maltrato “Protocolo de Estambul” de fechas 15 y 16 de junio, así como 1 de agosto de 2018, realizados a V, V1, P1 y P2.
- ❖ 27 de agosto de 2019, se giró orden de investigación al Director de la Policía Ministerial de la Fiscalía para que se avocaran a investigar la ubicación y domicilio de SP, persona que se encuentra relacionada como agente aprehensor.

10.9.2. Oficio FGE/VG/4394/19, del 9 de septiembre de 2019, por medio del cual el encargado de la Visitaduría General de la Fiscalía informó que en esa fecha se radicó el expediente administrativo [REDACTED].

Clasificación de Datos Personales

En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, con fundamento en el Artículo 113 Fracción I, de la LFTAI, y numeral 116 párrafo primero de la LGTAIP, las secciones eliminadas con datos personales son: **Número de expediente administrativo**

10.10. Acta Circunstanciada del 7 de septiembre de 2019, en la cual personal del Organismo Local hizo constar que se notificó a R la aceptación parcial de las Recomendaciones 108/2019, 109/2019, 110/2019, 111/2019, 112/2019, 113/2019, 114/2019 y 115/2019.

11. Oficio FGE/DDH/233/2020, del 26 de febrero de 2020, recibido en este Organismo Nacional el 28 del mes y año en cita, mediante el cual el Director de Derechos Humanos de la Fiscalía reiteró lo señalado por el Titular de esa dependencia; asimismo, añadió que la averiguación previa se encontraba en etapa de investigación y que en cuanto a precisar un plazo razonable para su culminación faltaban diligencias por realizar y de acuerdo a lo que establece el artículo 8 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, el delito de tortura es imprescriptible por lo que no era viable señalar plazo para su determinación, toda vez que se tenían que agotar todas las líneas de investigación.

12. Agregó que si la persona considera vulnerada su esfera jurídica por las actuaciones del Fiscal del Ministerio Público, ello es susceptible del control jurisdiccional, órgano que incide en los actos del Fiscal en el ámbito penal y de los Derechos Humanos, tomando en consideración que cada hecho delictivo se debe analizar con sus particularidades, por lo que sería limitativo el proceso de la investigación la cual debe ser inmediata pero también atender a las características del hecho denunciado y los diversos factores que intervienen en el esclarecimiento del hecho, lo cual influye en que cada etapa del proceso penal.

13. Actas circunstanciadas del 8 de mayo, 17 de julio, 11 de septiembre y 19 de octubre de 2020, en las cuales se hizo constar que la encargada de la Mesa de Recomendaciones de la Fiscalía informó a personal de este Organismo que la averiguación previa 1 se encuentra en integración.

III. SITUACIÓN JURÍDICA.

14. El 3 de mayo de 2016 se inició la carpeta de investigación 1 con motivo de la vista envalda por el Juzgado, por hechos de carácter delictuoso relacionados con el delito de tortura en agravio de V, V1, P1 y P2.

15. El 25 de septiembre de 2018, se recibió en la Comisión Estatal, la queja de R, en la que expuso irregularidades en la integración de la carpeta de investigación 1, por tal motivo en esa

fecha se inició el expediente 1042/2018 y, una vez agotada la investigación correspondiente, el 12 de agosto de 2019, dirigió las Recomendaciones 107/2019, 108/2019, 109/2019, 110/2019, 111/2019, 112/2019, 113/2019, 114/2019 y 115/2019 al titular de la Fiscalía.

16. El 2 de septiembre de 2019, la Comisión Estatal recibió el oficio FGE/TAB/1145/2019, del 30 de agosto del año en cita, por medio de la cual el aludido servidor público informó al Organismo Local que se aceptaban las Recomendaciones 107/2019, 109/2019 y 115/2019, no así las 108/2019, 110/2019, 111/2019, 112/2019, 113/2019 y 114/2019, lo que se informó a R en comparecencia del 9 del mes y año señalado en primer término.

17. Inconforme con la no aceptación por parte de la aludida dependencia, el 7 de octubre de 2019 R presentó el Recurso de Impugnación en estudio.

IV. OBSERVACIONES.

18. De conformidad con el artículo 102, apartado B, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde a esta Comisión Nacional conocer “*de las inconformidades que se presenten en relación con las recomendaciones, acuerdos u omisiones de los organismos equivalentes en las entidades federativas*”; las cuales se substancian a través de los Recursos de Queja y de Impugnación, previstos en el artículo 55 de la Ley de este Organismo Nacional.

19. En términos de los artículos 3°, último párrafo, 6°, fracción V y 61 de la Ley de la Comisión Nacional, así como 159, fracción IV, de su Reglamento Interno, el Recurso de Impugnación procede cuando la autoridad no acepte, de manera expresa o tácita, una Recomendación emitida por un Organismo Protector de Derechos Humanos de carácter local.

20. En el presente caso, R se inconformó en contra de la no aceptación de las Recomendaciones 108/2019, 110/2019, 111/2019, 112/2019, 113/2019 y 114/2019 por parte de la Fiscalía, circunstancia que le notificó la Comisión Estatal en su comparecencia del 9 de septiembre de 2019, presentando el Recurso de Impugnación en ese Organismo Local el 7 de octubre de ese año, por tanto, se considera que la inconformidad fue presentada en el plazo de los 30 días naturales posteriores a la notificación, y cumple con los requisitos de procedibilidad y admisibilidad previstos en los artículos 61, 62, 63 y 64, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 159, fracción IV, 160 y 162, de su Reglamento Interno.

21. Esta Comisión Nacional advierte que la Fiscalía informó al Organismo Local que no se aceptaban las Recomendaciones 108/2019, 110/2019, 111/2019, 112/2019, 113/2019 y 114/2019, al considerar que la carpeta de investigación se encontraba en etapa de investigación faltando diligencias por realizar, acotando que atendiendo a lo previsto en el artículo 8 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, el delito de tortura es imprescriptible por lo que no era viable señalar plazo para su determinación ya que tenían que agotar todas las líneas de investigación; además si se consideraba que había dilación, debió hacerse valer ante el órgano jurisdiccional competente.

22. No obstante lo anterior, de los elementos de prueba que se allegó esta Comisión Nacional, se considera que en el caso existen evidencias suficientes que permiten acreditar la responsabilidad en la violación a los derechos humanos de R, V y V1, por parte de servidores públicos adscritos a la Fiscalía Especializada para la Investigación del Delito de Tortura de la Fiscalía, como se describirá en los párrafos siguientes.

23. En ese sentido al impugnar se cuestiona la validez de una determinación y según el diccionario de la lengua española publicado por la Real Academia, es “*combatir, contradecir, refutar*”, por lo cual esta Comisión Nacional debe, en todo momento, procurar la máxima protección a las víctimas, por lo que atendiendo a este criterio, y de conformidad con lo establecido en el artículo 55¹ en relación con el 29² de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, este Organismo Nacional se avocará al conocimiento integral del caso para la emisión de la presente Recomendación.

24. Del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente CNDH/3/2019/586/RI, en términos del artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a la luz de los instrumentos nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, de los precedentes emitidos por esta Comisión Nacional, así como de criterios aplicables de la Corte IDH; se acreditan violaciones a los derechos humanos a la legalidad y a la seguridad jurídica de R, V y V1 atribuibles a AR1, AR2, y quienes hubieran

¹ “Artículo 55.- Las inconformidades se sustanciarán mediante los recursos de queja e impugnación... Se aplicarán supletoriamente y en lo que resulte procedente, los preceptos del Título III, Capítulo I, de esta ley...”

² “Artículo 29.- La Comisión Nacional deberá poner a disposición de los reclamantes formularios que faciliten el trámite, y en todos los casos ejercerá la suplencia en la deficiencia de la queja, para lo cual la Comisión orientará y apoyará a los comparecientes sobre el contenido de su queja o reclamación...”

estado a cargo de la integración de la carpeta de investigación 1, en atención a las siguientes consideraciones.

A. NEGATIVA POR PARTE DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO A ACEPTAR LA RECOMENDACIÓN EMITIDA POR LA COMISIÓN ESTATAL.

25. Los organismos estatales de protección de derechos humanos se encuentran dotados de facultades propias que los distinguen por la defensa y protección de los derechos humanos en las entidades, coadyuvando en la eliminación de la impunidad y con el propósito de que se otorgue a las víctimas la reparación integral del daño a los derechos vulnerados.

26. En ese contexto, para emitir una resolución, las Comisiones Estatales deben llevar a cabo una investigación diligente y exhaustiva, con la finalidad de allegarse de todos los elementos de convicción necesarios para acreditar las violaciones en las que incurrieron las autoridades responsables y garantizar la protección a los derechos humanos; así, todas las autoridades deben encausar sus decisiones bajo el “*Principio de efecto útil*”³, el cual implica la aceptación, implementación y cumplimiento de las resoluciones emitidas por los organismos de derechos humanos del país, de tal forma que en la práctica sean efectivamente protegidos.

27. Asimismo, esta Comisión Nacional considera que la negativa de aceptación de la Recomendación emitida por la Comisión Estatal, tiene un efecto adverso para la plena eficacia del sistema de protección no jurisdiccional de los derechos humanos, previsto en el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, habida cuenta que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1º de la citada Constitución, es obligación de todas las autoridades, sin excepción alguna, promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en ella y garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona.

28. Así, del análisis efectuado al cúmulo de evidencias que integraron el Recurso de Impugnación que se estudia, este Organismo Nacional considera que los argumentos vertidos por la Fiscalía Estatal para no aceptar la Recomendación, no son congruentes con el principio *pro persona*, el cual consiste en brindar la protección más amplia al gobernado, así como a los tratados internacionales en materia de derechos humanos, entre ellos, el derecho a un recurso efectivo, previsto en el numeral 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

³ Corte IDH. Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros). Sentencia de 5 de febrero de 2001. p 87.

29. El 28 de febrero de 2020 se recibió en esta Comisión Nacional el informe que remitió la Fiscalía en relación con el Recurso de Impugnación promovido por R, en el que reiteró su negativa de aceptar las Recomendaciones 108/2019, 110/2019, 111/2019, 112/2019, 113/2019 y 114/2019, en virtud de que consideró que el delito de tortura es imprescriptible y no hay un plazo establecido para su determinación y sí en cambio, estaba obligado a agotar todas las líneas de investigación.

30. Antes de entrar al análisis del asunto de mérito, en primer término es importante precisar que esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos coincide con los razonamientos y fundamentos legales que sirvieron de base a la Comisión Estatal para emitir las citadas Recomendaciones, en el sentido de que ha sido y sigue siendo deficiente la integración de la carpeta de investigación que se inició con motivo de la denuncia presentada por la Jueza Tercero Penal de Primera Instancia del Centro, Tabasco, la cual a la fecha de la emisión de la presente Recomendación, continúa en trámite.

B. VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA EN SU MODALIDAD DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y A LA VERDAD ATRIBUIBLES A PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA FISCALÍA.

31. El 22 de febrero de 2016, mediante oficio 663, el Juzgado dio vista a la Fiscalía denunciando hechos de posible carácter delictuoso por actos de tortura de que fueron sujetos V, V1, P1 y P2, siendo hasta el 3 de mayo del año en cita que se radicó la averiguación previa 1, de la que se destacó lo siguiente:

32. En esa fecha se solicitó a la aludida autoridad judicial copia certificada de la puesta a disposición de V, V1, P1 y P2, así como de los certificados médicos que se realizaron al momento de su detención, recibiendo el 2 de junio de ese año, copia certificada de la causa penal 1; no obstante, el 15 de mayo de 2017 nuevamente se requiere tal información a tal autoridad, es decir, 1 año, 12 días después; el 15 de junio de 2017, se recibe copia de la puesta a disposición de V, V1, P1 y P2, de los certificados médicos iniciales y de los dictámenes médicos especializados, empero, el 3 de agosto de 2018, nuevamente se pidió a la autoridad judicial en comento tales dictámenes.

33. Asimismo, el 3 de mayo en comento, se pidió en colaboración al Director del Centro de Reinserción Social del Estado de Tabasco, informara si V, V1, P1 y P2, se encontraban ahí internos y, de ser el caso, remitiera copia de los certificados médicos de ingreso de éstos.

- 34.** El 25 de mayo de 2016, se recibió el oficio FGE/DGI/3441/2016, a través del cual el Director General de Investigación de la Fiscalía remitió copias certificadas de las declaraciones de los hechos de tortura de V y V1.
- 35.** En la averiguación previa 1 se encuentran agregados Protocolos de Estambul efectuados a V, V1, P1 y P2 los días 15 y 16 de junio, así como 1 de agosto de 2016.
- 36.** Es hasta después de 1 año de iniciada la averiguación previa 1, esto es el 24 y 26 de mayo de 2017, que V, V1, P1 y P2 rinden sus declaraciones ministeriales.
- 37.** El 2 de julio de 2018, se solicitó copia al Fiscal del Ministerio Público del Municipio de Emiliano Zapata el oficio donde los agentes aprehensores pusieron a disposición en calidad de detenidos a V, V1, P1 y P2, respuesta que se recibió el 25 de septiembre de ese año, pero esa información ya se encontraba en la carpeta de investigación al haberla obsequiada el Juzgado, de lo que se desprende que muchas de las acciones realizadas no integraban ni se avocaba a una investigación seria y certera para el conocimiento de la verdad de los hechos y sí, en cambio, solo ha dilatado la prosecución y posterior determinación.
- 38.** El 14 de septiembre de 2018, el Juzgado remitió los dictámenes médico/psicológicos especializados para casos de posible tortura y/o maltrato “Protocolo de Estambul” de fechas 15 y 16 de junio, así como 1 de agosto de 2018, realizados a V, V1, P1 y P2 que se encontraban en la causa penal 1.
- 39.** Nuevamente, el 8 de enero de 2019, se pide al Juzgado copia certificada del dictamen médico realizado a V1, mismo que se remitió el 25 del mes y año en cita.
- 40.** Finalmente, es hasta el 27 de agosto de 2019, que se giró orden de investigación al Director de la Policía Ministerial de la Fiscalía para que se avocaran a investigar la ubicación y domicilio de SP, persona que se encuentra relacionada como agente aprehensor, sin que exista constancia alguna de que se hubiera efectuado la investigación correspondiente.
- 41.** Así, es dable señalar que omitió la citación de los probables responsables y/o de la autoridad ministerial que integró la averiguación previa que se instruyó a V, V1, P1 y P2, a fin de allegarse de mayores elementos en su investigación, diligencias que eran determinantes para la obtención de referencias que redundaran en acciones y líneas de investigación efectivas en la búsqueda de la verdad histórica de los hechos, lo que no fue considerado por la autoridad ministerial.

- 42.** Consecuentemente, en el caso en estudio no ha existido una verdadera labor de investigación ya que se omitió diligencias necesarias para llegar a la verdad de los hechos y aquéllas que realizó han sido tardías o duplicadas sin que exista una razón para ello.
- 43.** Ahora bien, hubo diferentes momentos de inactividad en la carpeta de investigación, a saber:
- 44.** Del 2 de junio de 2016 fecha en que se recibe la causa penal 1 al 15 de mayo de 2017, en que se solicitó al Juzgado diversa documentación de V, V1, P1 y P2.
- 45.** Del 27 de junio de 2017, en que se recibió el expediente clínico de P1 al 2 de julio de 2018, en que realizó una solicitud al Fiscal del Ministerio Público del Municipio de Emiliano Zapata.
- 46.** Del 27 de junio de 2017, fecha en que se recibió el expediente clínico de P1 al 2 de julio de 2018 cuando se solicita al Fiscal del Ministerio Público del Municipio de Emiliano Zapata documentación relacionada con el caso.
- 47.** Del 16 de noviembre de 2018, cuando se ratifican los dictámenes médico psicológicos al 8 de enero de 2019 en que se solicitó al Juzgado copia certificada del dictamen médico de V1.
- 48.** Del 25 de enero de 2019, fecha en que se recibe el dictamen señalado en el párrafo que antecede al 27 de agosto de 2019, cuando se pidió al Director de la Policía Ministerial se avocaran a investigar la ubicación y domicilio del probable responsable (SP).
- 49.** De la información proporcionada por la Fiscalía, ello el 28 de febrero de 2020 se advirtió que del 27 agosto de 2019 a esa fecha no se realizó actuación y/o diligencia alguna en tal indagatoria.
- 50.** Asimismo, el 19 de octubre de 2020 la encargada de la Mesa de Recomendaciones de la Fiscalía informó a personal de este Organismo Nacional que la averiguación previa 1 continua en trámite.
- 51.** Así, a 4 años 6 meses de que se presentara la denuncia respectiva la averiguación previa 1 continua en integración, estando inactiva aproximadamente más de 3 años, es decir,

el 78.01% del tiempo se ha encontrado inactiva, no obrando justificación alguna que motive tal indolencia en la integración de la indagatoria.

52. El acceso a la justicia es un derecho fundamental previsto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y constituye una prerrogativa a favor de las personas de acudir y promover ante las instituciones del Estado la protección de la justicia, a través de procesos que le permitan obtener una decisión en la que se resuelva de manera efectiva sobre sus pretensiones o los derechos que estime le fueron violentados.

53. También se encuentra reconocido en los artículos 8.1 y 25.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 8 y 10, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; XVIII, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 4 y 6, de la “Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y abuso del poder”, así como 3, inciso b), inciso c), 10 y 12, inciso c), de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos”, que en términos generales describen que toda persona tiene derecho a un recurso que los proteja contra aquellos actos que transgredan sus derechos fundamentales.

54. En materia penal, el acceso a la justicia no sólo debe ser garantizado al imputado, sino también a las víctimas del delito y, en su caso, a sus familias, cuando así proceda; ello toda vez que constituye una obligación para el Estado tal como lo establece el artículo 20, inciso C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

55. Sobre el particular, la Corte IDH ha establecido que “[...] *del artículo 8 de la Convención se desprende que las víctimas de las violaciones de los derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en procuración del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en busca de una debida reparación*⁴”.

56. De igual forma, es dable decir que atendiendo a lo establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el derecho al acceso a la justicia comprende tres dimensiones: a) la obligación del Estado de incorporar al sistema normativo

⁴Corte IDH. Caso “*De los Niños de la Calle (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala*”. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Párrafo 227.

un recurso eficaz para la protección de los derechos de las personas, frente a intervenciones arbitrarias a los mismos; b) asegurar la debida aplicación de este recurso, por parte de las autoridades que realicen actividades jurisdiccionales, y c) que las resoluciones de los órganos encargados de aplicar este mecanismo de garantía, sean cumplidas de forma inexcusable, con el fin de asegurar la efectiva ejecución de las sentencias dictadas.

57. Así, el derecho de acceso a la justicia no se agota con la simple tramitación de procesos internos, por ende, debe hacerse lo indispensable para conocer la verdad de lo sucedido, a través de las diligencias que sean procedentes de conformidad con los estándares del debido proceso, ya que los agentes del Ministerio Público tienen la obligación de actuar con la debida diligencia como un presupuesto básico de este derecho⁵.

58. Al respecto cabe observar que es obligación de la Representación Social tomar todas las medidas necesarias para la debida integración de una carpeta de investigación, tan luego como tenga conocimiento de la posible existencia de un delito, dándole seguimiento a la denuncia y/o querrella que se hubiera presentando, allegándose de todos los elementos necesarios para lograr el esclarecimiento de los hechos, dictando en uno u otro caso, la reserva del expediente, el ejercicio o no ejercicio de la acción penal; sin embargo, en el caso que nos ocupa, no se justifica la dilación en que ha incurrido el Ministerio Público del conocimiento, pues han transcurrido más de 4 años desde la fecha de presentación de la denuncia, sin que se hubiera determinado la misma.

59. Ahora bien, esta Comisión Nacional no soslaya el hecho de que la determinación del Ministerio Público al momento de resolver una averiguación previa, para ejercitar o no la acción penal ante la autoridad judicial, es una decisión sumamente delicada que tiene consecuencias jurídicas tanto en las víctimas u ofendidos como en el imputado. De tal forma que, para el ejercicio de la acción penal, se requiere sin lugar a dudas tener por acreditados los elementos del cuerpo del delito, así como la probable responsabilidad del sujeto activo, basándose en razón prudente o en datos que basten para suponer que una persona ha tomado parte en la preparación o ejecución de un acto típico.

60. De igual modo, debe precisarse que el Ministerio Público es una institución dependiente del Estado que actúa en representación del interés social en el ejercicio de la acción penal, persiguiendo a quien atente contra la seguridad y el normal desenvolvimiento de la sociedad

⁵CNDH. Recomendación 18/2019, del 29 de abril de 2019, p. 161.

y, si bien su actuación reside en la discrecionalidad de sus actos, puesto que tiene facultades para determinar si debe proceder o no en contra de una persona, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto no significa que como órgano investigador de delitos pueda causar daño o perjuicio al ofendido o víctima del delito al no integrar y resolver con diligencia la carpeta de investigación de su conocimiento.

61. Los numerales 127 y 131, fracción I, del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que es competencia del Ministerio Público conducir la investigación, coordinar a las Policías y a los servicios periciales durante la investigación, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión, vigilando que se cumpla estrictamente con los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados; lo que no ha sucedido en el caso que nos ocupa.

62. La Corte IDH destacó que: “[...] *la falta de respuesta estatal es un elemento determinante al valorar si se ha dado un incumplimiento del contenido de los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, pues tiene relación directa con el principio de efectividad que debe irradiar el desarrollo de tales investigaciones. De tal forma, el Estado al recibir una denuncia penal, debe realizar una investigación seria e imparcial, pero también debe brindar en un plazo razonable una resolución que resuelva el fondo de las circunstancias que le fueron planteadas*⁶”.

63. En este contexto, esta Comisión Nacional considera que existe una inadecuada procuración de justicia en aquellos casos en los cuales las personas servidoras públicas encargadas de la investigación y persecución del delito no actúan con debida diligencia u omitan realizar acciones pertinentes y prontas para el esclarecimiento de los hechos, o en su caso, aquellas que se llevaron a cabo fueron realizadas de manera deficiente, lo cual genera que exista impunidad en esos casos.

64. Tal situación no puede ser consentida dentro de lo que debe ser un Estado de Derecho, entendido como aquel régimen que cuenta con un cuerpo normativo que, en el caso, tuvo que ser respetado, sobre todo, por el propio Estado, a través de sus funcionarios o servidores

⁶ Corte IDH, Caso “García Prieto y otro vs. El Salvador”, sentencia de 20 de noviembre de 2007, p. 115.

públicos, quienes debieron obrar en virtud de la ley y conforme a sus atribuciones para ejercer la autoridad necesaria en el debido desempeño de sus tareas.

65. La falta de diligencia y efectividad en la integración de la averiguación previa 1, en la que no obra constancia alguna de que se hubiera citado a los probables responsables a fin de recabar sus declaraciones, así como la dilación en las investigaciones ministeriales realizadas por quien o quienes han tenido a su cargo tal indagatoria colocaron a V, V1, P1 y P2 en una doble situación de victimización, quienes además de sufrir las consecuencias de la conducta cometida en su agravio, padecieron la omisión de la autoridad ministerial en la integración del expediente iniciado con motivo de hechos relacionados con el delito de tortura.

66. Es importante señalar que para esta Comisión Nacional los Ministerios Públicos a fin de garantizar una adecuada procuración de justicia, *deben cumplir en el desarrollo de su labor con las diligencias mínimas para:* a) *evitar la dilación en el trámite de la averiguación previa, de tal manera que no existan omisiones en la práctica de diligencias por periodos prolongados,* b) *garantizar el desahogo de las diligencias de investigaciones necesarias para acreditar el delito y la probable responsabilidad del sujeto,* c) *preservar los indicios del delito a fin de asegurar que las líneas de investigación puedan agotarse,* d) *propiciar el desahogo de los análisis y dictámenes periciales,* e) *dictar las medidas de auxilio y protección a las víctimas del delito y a los testigos,* f) *garantizar el acceso a la justicia a las víctimas del delito mediante la eliminación de la práctica de elaborar actas circunstanciadas en lugar de averiguaciones previas,* g) *evitar enviar al archivo o a la reserva las averiguaciones previas si no se han agotado las líneas de investigación y* h) *propiciar una mayor elaboración de investigación por parte de los elementos de la policía que tengan a su cargo dicha función⁷, lo que no aconteció en el caso que nos ocupa.*

67. La falta de exhaustividad en la investigación de los hechos denunciados, así como la ausencia de acciones suficientes, urgentes y eficaces para acreditar la verdad histórica de los hechos, afectó la legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, respeto a los derechos humanos, responsabilidad, lealtad e imparcialidad en el desempeño de su cargo, conforme a lo dispuesto en los artículos 21, párrafo noveno, parte final, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 16, 128, 129 y 131,

⁷ CNDH. Recomendación General 16 “Sobre el plazo para resolver una averiguación previa”, del 21 de mayo de 2009, p. 7.

fracción XXIII, del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como 4, fracciones I, incisos h) y l), así como 3, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Tabasco.

68. Lo anterior es así, debido a que las omisiones y dilaciones acreditadas, generaron una investigación deficiente toda vez que no se ordenaron oportunamente las diligencias mencionadas; asimismo, se omitieron diligencias que permitirían una investigación dinámica respecto a los hechos conferidos, esto es, mostraron inactividad de más de 3 años, lo que propició que la efectividad de la misma se perdiera con el simple transcurso del tiempo en detrimento al reclamo de justicia de las víctimas.

69. La Corte IDH ha establecido que *“para que la investigación se conduzca con la debida diligencia y como un deber jurídico propio, el derecho de acceso a la justicia requiere que se haga efectiva la determinación de los hechos que se investigan en tiempo razonable”*⁸; asimismo, considera que *una demora prolongada*, como la que se ha dado en este caso, *constituye en principio, por sí misma, una violación a las garantías judiciales*.

70. De lo anterior, esta Comisión Nacional advierte que la autoridad ministerial dejó de actuar conforme lo establecen los artículos 54, Ter, párrafos cuarto, quinto, séptimo y octavo, de la Constitución Política del Estado de Tabasco; 6, 127, 128, 129 y 131, fracciones I, III, IV, V, VII, IX y XXIII, del Código Nacional de Procedimientos Penales; 1, 2, 7, fracciones I, III y XXVI y 10, de la Ley General de Víctimas; 5, 6, inciso A, fracciones I, II y III, así como 14, fracción I, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General; 25, fracciones I, II, IV, V, XIII, XXVII, XXXI, XXXII, XLIV y L, 52, fracciones I, II y XI, del Reglamento Interior de esa Fiscalía; 1, 2, 3, 4, 7, 8, fracción I, III, IV, VI y XXIV, 12, 13, 20, 22, párrafo primero y 24, de la Ley de Atención, Apoyo y Protección a Víctimas u Ofendidos en el Estado, en virtud de que se ha dilatado el servicio público de procuración de justicia, traducido en el incumplimiento dado a la pretensión punitiva estatal, como base del ejercicio de la acción penal, en perjuicio de V, no cumpliendo, en consecuencia, con la máxima diligencia dicha tarea, ni preservando el derecho del sujeto pasivo del delito.

71. Así, se colige que los servidores públicos que participaron en los hechos materia del presente recurso, han ejercido indebidamente el cargo que tienen conferido y, por lo tanto, han violado el derecho humano de acceso a la justicia consagrado en el artículo 17 párrafo segundo en relación con el 21 párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados

⁸ Corte IDH. Caso *“Veliz Franco y otros vs Guatemala”*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014, párr. 217.

Unidos Mexicanos, en agravio de V, V1, P1 y P2 ya que su actuación debió estar encaminada a garantizar una eficaz, expedita y debida procuración de justicia en favor de la sociedad en general y, en el caso específico, de aquéllos.

72. Asimismo, se contravino lo dispuesto en los artículos 8.1 y 25.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 8 y 10, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 18, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1, 2, 3, 4 y 6, de la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y abuso del poder de las Naciones Unidas y 3, inciso b), inciso c) y 12, inciso c), de los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos que establecen la obligación del Ministerio Público para tomar las medidas necesarias para la integración de la averiguación previa, dar seguimiento a las denuncias y allegarse de elementos para el esclarecimiento de los hechos.

73. A fin de garantizar una adecuada procuración de justicia, se deben de considerar los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030 de la Organización de las Naciones Unidas, en específico el Objetivo 16, relacionado con facilitar el acceso a la justicia para todos y crear instituciones eficaces, responsables e inclusivas a todos los niveles.

74. Para ello el Estado mexicano deberá implementar mayor capacitación del personal ministerial, a través de protocolos, cursos o manuales de buenas prácticas que busquen destacar las funciones de las personas servidoras públicas con un enfoque de derechos humanos, así como brindar mayor información y garantizar asesoría jurídica a las víctimas para que puedan participar en las investigaciones para que tengan un real acceso a la justicia.

75. Por otra parte, como consecuencia del deficiente desempeño en la función investigadora en agravio de V, V1, P1 y P2, igualmente se vulneraron los derechos a la verdad, asesoría jurídica y atención psicológica, como se analizará enseguida.

C. DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS.

76. El artículo 20, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece los derechos a las víctimas u ofendidos, entre ellos, a recibir asesoría jurídica, a coadyuvar con el Ministerio Público, a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, a que se desahoguen las diligencias correspondientes y desde la comisión

del delito atención psicológica en caso de requerirlo; lo cual también está consagrado en los numerales 108 y 109, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

77. En el ámbito internacional, la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, en su numeral 4, destaca que las víctimas deberán ser tratadas con “*respeto a su dignidad*” y tener “*acceso a los mecanismos de justicia*”, lo que en el caso no aconteció.

78. En el caso particular y atento al principio *pro persona* previsto en el artículo 1º Constitucional, resulta aplicable al caso particular la Ley General de Víctimas y la Ley de Atención, Apoyo y Protección a Víctimas u Ofendidos en el Estado de Tabasco, por permitir máxima efectividad a los derechos humanos de las víctimas, cuyo artículos 7 y 4, respectivamente, establecen que sus derechos son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con la Constitución, los tratados y leyes aplicables en materia de atención a víctimas, “favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos”.

79. En el caso concreto, la autoridad ministerial estatal vulneró en agravio de V, V1, P1 y P2 no sólo su derecho al acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia como se acreditó, sino los derechos que a continuación se indican.

❖ **DERECHO A LA VERDAD.**

80. El derecho a la verdad guarda una estrecha relación con el derecho a la investigación, debido a que no es posible conocer la verdad sin que previamente se hubiera efectuado una investigación adecuada.

81. En el “*Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados*” de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, se reportó que: “*El carácter inexorable del conocimiento de la verdad nos permite afirmar, desde una perspectiva histórica, que verdad, justicia y reparación son componentes fundamentales para una sociedad democrática (...)*”⁹.

82. Las víctimas del delito también deben tener protegidos sus derechos humanos de acceso a la justicia, entre otros, a partir de investigaciones ministeriales adecuadas y profesionales.

⁹ CNDH. Recomendación 43/2019, del 15 de julio de 2019, p. 153.

83. En ese sentido, la Corte IDH ha sostenido que *“una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales”*¹⁰.

84. El Pleno de la SCJN ha sostenido en el caso de la investigación ministerial por tortura que es deber del Estado Mexicano al investigar posibles actos de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, *“las siguientes obligaciones: (I) la investigación de dichos actos debe llevarse a cabo de oficio y de forma inmediata; (II) la investigación además, debe ser imparcial, independiente y minuciosa, con el fin de determinar la naturaleza y origen de las lesiones advertidas; identificar a los responsables; e iniciar su procesamiento; (III) corresponde a las autoridades judiciales garantizar los derechos del ofendido, lo que implica obtener y asegurar toda prueba que pueda acreditar los actos de tortura alegados; (IV) el Estado debe garantizar la independencia del personal médico y de salud encargado de examinar y prestar asistencia a los ofendidos, de manera que puedan efectuar libremente las evaluaciones médicas necesarias, respetando las normas establecidas para la práctica de su profesión; (V) cuando una persona alega haber sido víctima de un acto de tortura, el Estado debe verificar, en primer lugar, la veracidad de dicha denuncia a través de una investigación llevada a cabo con la debida diligencia; y, (VI) la carga de la prueba de este tipo de hechos recae en el Estado, por lo que no es válido que se argumente que el denunciante no probó plenamente su denuncia para descartarla”*¹¹.

85. Así, las víctimas directas e indirectas tienen derecho a conocer la verdad de los hechos que originaron las violaciones a sus derechos humanos y que exista un verdadero esclarecimiento, mismo derecho que igualmente le corresponde a la sociedad en tanto que se encuentra vinculada con las obligaciones y el deber del Estado de proteger y garantizar sus derechos humanos.

86. La Corte IDH, puntualizó que *“el derecho a la verdad se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o de sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el*

¹⁰ Corte IDH. Caso “González y otras (Campo Algodonero) vs. México”, Sentencia de 16 de noviembre de 2009, p. 290.

¹¹ Semanario Judicial de la Federación, “Actos de Tortura. Obligaciones Positivas Adjetivas que debe cumplir el Estado Mexicano” 25 de septiembre de 2015, Registro 2009996.

esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento que previenen los artículos 8 y 25.1 de la Convención¹².

87. Así, de las evidencias analizadas, derivado de las omisiones en el desempeño de la función investigadora y la dilación en el desahogo de diligencias ordenadas por las autoridades ministeriales estatales, en su momento se produjo la violación al derecho a la verdad de V y V1 en su calidad de víctimas directas por parte de los funcionarios de la Fiscalía, ya que tenían el derecho a una investigación seria y completa para esclarecer lo sucedido, lo cual no aconteció.

88. Esta Comisión Nacional en la Recomendación General 14 ha reconocido¹³ que la atención a las víctimas del delito es deficiente, lo cual es frecuente y deriva, por ejemplo, en irregularidades en el trámite de la indagatoria, falta de asesoría jurídica, apoyo médico y psicológico, omisiones de brindar auxilio oportuno y efectivo para garantizar su seguridad, así como falta de capacitación de los servidores públicos para atender a personas en crisis que minimizan el evento, cuestionan, descalifican e ignoran a las víctimas, haciendo que éstas tengan una perspectiva de que el acceso a la justicia y a la reparación del daño están fuera de su alcance.

89. En la Recomendación General en cita se indicó que cuando una persona es víctima directa o indirecta del delito, puede experimentar una serie de reacciones que afectan su salud física y emocional, colocándola en un grado de vulnerabilidad que requiere de atención inmediata para contener los efectos negativos que esté padeciendo. Los daños pueden ser de diversa índole, ya sea físico, psicológico, patrimonial y de afectación de derechos¹⁴.

90. Por lo expuesto, es dable señalar que V, V1, P1 y P2 han sido revictimizados, debido a las omisiones en la investigación de los hechos, y la dilación en la integración de la carpeta de investigación pues han transcurrido más de 4 años desde su radicación.

¹² Corte IDH, Caso “Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) vs. Colombia”. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de noviembre de 2014, p. 509.

¹³ CNDH. Recomendación General 14/2007, “Sobre los derechos de las víctimas de delitos”, 27 de marzo de 2007.

¹⁴ Op. Cit. Pág. 9.

V. RESPONSABILIDAD.

91. La responsabilidad de AR1 y AR2 provino de las omisiones y dilaciones observadas en la integración de la carpeta de investigación 1 que tuvieron a su cargo, así como de todos aquéllos que también tuvieron a su cargo la indagatoria en estos más de 4 años.

92. En consecuencia, esta Comisión Nacional presentará queja en la Contraloría de la Fiscalía en contra de AR1, AR2 y de quien o quienes resulten responsables, para que en el ámbito de su competencia se determine su respectiva responsabilidad; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, fracción I, 4, fracciones I y II, 7, fracciones I y VII, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

VI. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO.

93. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, pero el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1°, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 26, de la Ley General de Víctimas, así como 28, de la Ley de Atención, Apoyo y Protección a Víctimas u Ofendidos en el Estado de Tabasco, prevén la posibilidad de que al evidenciarse una violación a los derechos humanos, atribuible a servidores públicos del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales, para lo cual el Estado debe investigar y sancionar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos en la ley.

94. En los artículos 18, 19, 21, 22 inciso C y 23 de los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, se establece que para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

95. La Corte IDH asumió que: *“toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que la disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado”,* además precisó que *“las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos”*¹⁵.

96. Respecto del “deber de prevención” la Corte IDH ha juzgado que: *“abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales”*¹⁶.

97. En el presente caso, los hechos descritos constituyeron una transgresión al derecho humano de procuración de justicia ante la falta de oportunidad y exhaustividad en la investigación de los hechos denunciados en favor de V, V1, P1 y P2, debido a que las autoridades ministeriales de la Fiscalía omitieron en el desarrollo de sus respectivas funciones la realización de acciones eficaces para el esclarecimiento de los hechos, lo que causó perjuicio a los derechos humanos de aquéllos al haberse hecho nugatoria –hasta ahora– la posibilidad de justicia a su favor, por lo que esta Comisión Nacional considera procedente la reparación del daño ocasionado en los términos siguientes:

i. REHABILITACIÓN.

98. De conformidad con la Ley General de Víctimas y la Ley de Atención, Apoyo y Protección a Víctimas u Ofendidos en el Estado de Tabasco, se deberá brindar a V y V1, la atención psicológica que requieran, la cual deberá ser proporcionada por personal profesional especializado a fin de que se recuperen física, psicológica y emocionalmente, a través de atención adecuada a los padecimientos sufridos, atendiendo a su edad y condición emocional.

¹⁵ Corte IDH. “Caso Espinoza González vs. Perú”, Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Excepciones, Preliminares, Fondos, Reparaciones y Costas, p.p. 300 y 301.

¹⁶ Corte IDH “Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras”, sentencia de 29 de julio de 1988 (Fondo), p. 175

99. Esta atención deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible para las víctimas, con su consentimiento, para ello, se les brindará información previa, clara y suficiente.

100. Los tratamientos deberán ser provistos por el tiempo necesario y, en su caso, incluir provisión de medicamentos y transportación para su atención, a fin de contrarrestar los efectos de los actos materia de la presente Recomendación.

ii. SATISFACCIÓN.

101. La satisfacción comprende que la Fiscalía colabore ampliamente con este Organismo Nacional en la queja administrativa que se presente en contra de las personas servidoras públicas citadas y que resulten involucradas para que se dé cabal cumplimiento a los requerimientos de la Contraloría.

102. En caso de que la responsabilidad administrativa haya prescrito, la autoridad recomendada agregará al expediente personal de AR1 y AR2, la resolución que, en su caso, así lo determine, así como copia de la presente Recomendación, como constancia de las violaciones a los derechos humanos en las que participaron.

iii. MEDIDAS DE NO REPETICIÓN.

103. Consisten en implementar las medidas que sean necesarias a fin de evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y contribuir a su prevención, por ello, el Estado debe adoptar todas las medidas legales y administrativas y de otra índole para hacer efectivo el ejercicio de los derechos humanos de las víctimas.

104. Se deberá diseñar e impartir en el término de tres meses, un curso integral dirigido al personal ministerial que conforma la Fiscalía Especializada para la Investigación del Delito de Tortura, con capacitación y formación de derechos humanos, específicamente en materia de desaparición de personas, debiendo ajustarse al contenido de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, así como del Protocolo Homologado para Investigación del Delito de Tortura.

105. Los cursos señalados deberán ser efectivos para prevenir hechos similares a los que dieron origen a la presente Recomendación, y deberá impartirse por personal calificado, con

suficiente experiencia en Derechos Humanos, así como estar disponible de forma electrónica y en línea para que pueda ser consultado con facilidad.

106. De igual forma, se deberá girar instrucciones para que las áreas de supervisión de la Fiscalía, realice revisiones periódicas semestrales de las carpetas de investigación iniciadas por el delito de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, con la finalidad de que ningún caso deje de ser investigado, y se realicen a la brevedad las diligencias necesarias para su correcta integración de conformidad con lo dispuesto en el Protocolo Homologado de Investigación del Delito de Tortura.

107. Por todo lo expuesto y fundado, se confirman las Recomendación 108/2019, 110/2019, 111/2019, 112/2019, 113/2019 y 114/2019, emitidas el 12 de agosto de 2019, por la Comisión Estatal, al estar dictada conforme a derecho.

108. Por lo tanto, esta Comisión Nacional se permite formular a usted señor Fiscal General del Estado de Tabasco, las siguientes:

VII. RECOMENDACIONES.

PRIMERA. Se sirva girar instrucciones a quien corresponda para que se dé cumplimiento en todos sus términos a las Recomendaciones 108/2019, 110/2019, 111/2019, 112/2019, 113/2019 y 114/2019 emitidas por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Tabasco el 12 de agosto de 2019 y se informe de esta circunstancia a esta Comisión Nacional.

SEGUNDA. En coordinación con la Comisión Estatal de Atención a Víctimas, conforme a los hechos y responsabilidad que le son atribuidos en la presente Recomendación, proceda a reparar de forma integral el daño a V y V1, en términos de la Ley de Atención, Apoyo y Protección a Víctimas u Ofendidos en el Estado de Tabasco; así como se les brinde atención psicológica con base en las consideraciones planteadas, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Colabore con este Organismo Nacional en la queja que se presente en la Contraloría en contra de AR1 y AR2, así como de quien o quienes resulten responsables con motivo de las irregularidades señaladas; en caso de que la responsabilidad administrativa haya prescrito, se deberá dejar constancia de la resolución respectiva y de la presente Recomendación en el expediente laboral de aquéllos, debiendo enviar a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

CUARTA. Se giren instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se incorpore copia de la presente Recomendación en el expediente laboral de las AR1, AR2 y de quien o quienes resulten responsables, y obre constancia de las violaciones a los derechos humanos en las que participaron; debiendo enviar las constancias de su cumplimiento.

QUINTA. En el término de seis meses a partir de la aceptación de la presente Recomendación, gire sus instrucciones a efecto de que se lleven a cabo revisiones periódicas semestrales de las carpetas de investigación iniciadas por desaparición de personas, con la finalidad de que ningún caso deje de ser investigado y se realicen a la brevedad las diligencias necesarias para su correcta integración, así como para que, en su caso, se deslinden las responsabilidades administrativas y/o penales respecto de las deficiencias o irregularidades detectadas, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEXTA. Diseñar e impartir en el término de tres meses a partir de la aceptación de la presente Recomendación, un curso integral dirigido al personal ministerial de esa Fiscalía con capacitación y formación de derechos humanos, específicamente en materia de investigación del delito de tortura, debiendo ajustarse al contenido de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes y en el Protocolo Homologado para la Investigación de Tortura, a fin de prevenir hechos similares a los que dieron origen a la presente Recomendación, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SÉPTIMA. Designar a una persona servidora pública de alto nivel de decisión que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación y, en caso de ser sustituido, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

109. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos le solicito a usted, que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación. En caso de no ser aceptada, en cumplimiento al numeral mencionado, inciso a), deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa. De no hacerlo así, concluido el plazo, dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.



110. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se le solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

111. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o personas servidoras públicas, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15 fracción X y 46, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá solicitar al Senado de la República, en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, así como a la Legislatura del Estado de Tabasco, que requiera su comparecencia para que justifique su negativa.

PRESIDENTA

MTRA. MARÍA DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA